



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO

San Juan de Pasto, 8 de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

Sentencia No. 43
Referencia: 52001-31-21-002-2016-00137-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: LUZ ENID YANE CRUZ ROJAS

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de restitución y formalización de tierras, de la referencia, presentada por la señora **LUZ ENID YANE CRUZ ROJAS**, respecto del inmueble "SIN NOMBRE", comprendido dentro de un predio de mayor extensión, ubicado en la vereda El Cerotal, corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-76021 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La señora **LUZ ENID YANE CRUZ ROJAS**, a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento, según el formato análisis de contexto de solicitud (fl/40), por su sus hijos **JHOAN SEBASTIAN** y **ERIKA DANIELA PASICHANA CRUZ**, su hermana **MIRIAN SUSANA DE LA CRUZ**, su señora madre **ROSARIO AURELIA ROJAS** y su hermano menor **GEOVANI CRUZ**, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, frente al inmueble "SIN NOMBRE", ubicado en la vereda El Cerotal, corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, con un área de 1 hectárea y 6922 Mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el que se encuentra registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-76021 de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto (N.), e identificado catastralmente bajo el código 52001000100340302000 y; (ii) se decreten las medidas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

de reparación integral de carácter individual y colectiva de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. El representante judicial de la víctima, con base en la información recogida por el Área Social de la UAEGRTD, expuso el contexto general del conflicto armado en el departamento de Nariño y particularmente en la vereda El Cerotal, corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, y particularmente del evento de desplazamiento forzado de mucho habitantes, suscitado en el mes de abril del año 2002, con motivo de los combates entre la fuerza pública y grupos ilegales que operaban en dicha región.

3.2. Informó que la solicitante junto con su núcleo familiar, fueron desplazados de la vereda El Cerotal, corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, por hechos ocurrido en el mes de abril del año 2002, y que en procura de conservar su vida e integridad, y la de su familia, se vieron obligados a trasladarse hacia a la ciudad de Pasto en donde permanecieron hasta el año 2010, fecha a partir de la cual ha regresado en varias oportunidades a revisar el terreno y a cultivar y cosechar papa.

3.3. Explicó que antes del desplazamiento su fuente principal de ingresos provenía de la explotación de carbón, siembra de papa y la producción de leche, sin embargo indicó que la base de la economía en la región es la agricultura (repollo, papa y cebolla).

3.4. Indicó que al interior de la etapa administrativa existen sendas declaraciones que dan fe respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos y el abandono del predio objeto de la presente acción, sumado al informe de caracterización elaborado por La UAEGRTD, territorial Nariño, que describió de manera concisa sobre la llegada de los grupos armados ilegales a la zona, la estadía de estos en la vereda, los combates presentados y las circunstancias que provocaron su desplazamiento forzado.

3.5. Manifestó que rindió declaración de desplazada el 15 de octubre de 2013 y que por tal razón su representada se encuentra incluida como víctima junto con su núcleo familiar en la plataforma "VIVANTO" (fl/120).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

3.6. Respecto de la adquisición del predio "SIN NOMBRE", señaló que la solicitante lo adquirió fruto de la donación que le hizo su padre JOSE OLEGARIO CRUZ ROJAS, en el año de 1995, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL CEROTAL, adquirido por este último mediante escritura pública No. 3.666 del 17 de julio de 1989 expedida ante la Notaría del Círculo de Pasto (fl/75-76) cuyo folio de matrícula es 240-76021 de la Oficina de Registro de IP de Pasto (fl/128).

3.7. Manifestó que desde ese momento, la solicitante ha efectuado actos de señor y dueño, consistentes en la explotación económica, a través del cultivo de papa, explotación de carbón y cultivo de pasto para ganado; que se ha llevado a cabo de manera pública, pacífica e ininterrumpida, como lo reconocen los vecinos del sector.

4. ACTUACIONES PROCESALES

4.1. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 10 de febrero de 2015 (fl.99).

4.2. Mediante auto interlocutorio No.228, del 14 de agosto de 2015 (fl/102-104), fue admitida la solicitud de restitución y formalización, ordenando el enteramiento de este asunto, y elevando además sendos requerimientos a: La Alcaldía del Municipio de Pasto, CORPONARIÑO, la UAEGRTD, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Banco Mundo Mujer.

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 29 y 30 de agosto de 2015 (fl/122), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

4.4. Con fecha 23 de diciembre de 2015, en virtud del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, el expediente contentivo de la presente demanda, fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, este avocó el conocimiento.

4.5. Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición.

4.6. Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial (fl/155).

4. CONSIDERACIONES

5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA LUZ ENID YANE CRUZ ROJAS.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el la señora Luz Enid Yane Cruz Rojas, esta dijo ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Cerotal, corregimiento de Santa Bárbara, del municipio de Pasto, por hechos ocurrido en abril de 2002, los cuales generaron el abandono del predio SIN NOMBRE, en el cual vivía y ejercía posesión junto con sus hijos JHOAN SEBASTIAN y ERIKA DANIELA PASICHANA CRUZ, para la época en que se suscitaron los hechos. El desplazamiento forzado ocurrió en el mes de abril de 2002, y duró por espacio de 10 años, al cabo del cual regresaron al predio, en donde hoy solo ejercen labores de agricultura. Se dijo además, que para esa época era soltera con los dos hijos antes mencionados.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la formalización de tierras y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un derecho fundamental; seguidamente, se verificará si se ha probado la condición de víctima de la solicitante en el contexto del conflicto armado interno; sólo si se verifica la calidad de víctima, se analizará la relación jurídica del reclamante con el bien y seguidamente se decidirá sobre la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio solicitada; por último el Despacho se pronunciará sobre las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

demás súplicas de reparación integral tanto individuales como colectivas solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (En adelante UAEGRTD).

5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, (...) para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

La Corte ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno¹, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios *Pinheiro*, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto

¹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, “*con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*” (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, de igual manera, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Corolario de lo expuesto, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes o a mejorar sus condiciones de vida.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA LUZ ENID YANE CRUZ ROJAS EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA CEROTAL DEL CORREGIMIENTO DE SANTA BÁRBARA DEL MUNICIPIO DE PASTO.

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “*(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla y cursiva fuera de texto).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo**” (Negrilla y Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como “*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*”.

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Descendiendo al caso bajo estudio, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica el informe de Análisis Situacional Individual elaborado por las Áreas Social y Catastral de la UAEGRTD, en donde se recopiló información de la violencia generalizada inicialmente en el Departamento de Nariño y específicamente en la vereda Cerotal, corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, en el cual se detalló y analizó de manera amplia, sistemática y concreta las generalidades del conflicto armado sufrido por las comunidades de dicho territorio, indicando expresamente que la población de esa región ha sido víctima del conflicto armado desde 1999, con la presencia del grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del Frente 2 de las FARC.

Se destacó en dicho informe que a principios del año 2002, de acuerdo a la información de la comunidad, los integrantes del grupo guerrillero anteriormente citado, empezaron a convocar a reuniones comunitarias en las cuales se fomentaba el cultivo de amapola como remplazado del cultivo de papa, el grupo guerrillero convocó de manera obligatoria a los pobladores de la vereda Cerotal a un taller para enseñar el cultivo y procesamiento de amapola.

Se indicó además allí mismo que el día lunes 8 de abril de 2002, se presentó una arremetida fuerte por parte del Ejército Nacional, a través de un grupo de contraguerrilla denominado “Macheteros del Cauca”, presentándose enfrentamientos entre el Ejército y Las FARC, en el corregimiento de Santander del Municipio de Tangua.

Ahora bien, de la información recaudada por La Unidad y analizada en conjunto, se tiene que el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar, ocurrió para abril de 2002 y que obedeció a esos enfrentamientos entre guerrilla y Fuerza Pública —que anteriormente se acaban de relatar—, que alcanzaron la vereda Cerotal como quedó allí mismo consignado, por lo que no cabe duda que la señora Cruz Rojas con su núcleo familiar, debieron abandonar la zona donde vivían.

Los hechos fueron narrados concretamente por la solicitante, de la siguiente manera:
“(...) la guerrilla estaba allí y nos daba miedo que nos vayan a matar, porque teníamos niños, señoritas, teníamos miedo que se lleven los muchachos porque se escuchaba que de los vecinos se llevaban los muchachos, unos regresaban y otros no...hubo un enfrentamiento con los soldados a la entrada de la vereda Cerotal en abril de 2002 (...), a mi padre lo llamaron al



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

monte y estaban disgustados porque no iba a trabajar, hablaron con él y nos dejaron salir, mi madre se empezó a enfermar y cayó en una crisis de nervios...”.

Confrontada la información recopilada por la Unidad, con la ampliación de declaración que rindió la solicitante ante la misma, (fl/35-37), respecto de su desplazamiento, la misma resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la Vereda El Cerotal. En efecto, en esa diligencia relató que salió desplazada en el mes de abril de 2002, fecha para la cual se acentuaron los enfrentamientos que dieron origen al desplazamiento masivo de los habitantes de esa comunidad, esto aunado a los testimonios de los señores María Cristina Cadena Flórez y Jorge Quelal que coinciden plenamente con la información recopilada por La UAEGRTD.

No cabe duda entonces, que con ocasión de los enfrentamientos acaecidos entre el Ejército Nacional y la guerrilla, en aras de salvar guardar su vida y la de su grupo familiar, la reclamante se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio, ya varias veces citado, por lo que emerge entonces sin dificultad que la señora Luz Enid Cruz Rojas con su grupo familiar, conformado al momento del desplazamiento por sus hijos JHOAN SEBASTIAN y ERIKA DANIELA PASICHANA CRUZ, su hermana MIRIAN SUSANA DE LA CRUZ, su señora madre ROSARIO AURELIA ROJAS y su hermano menor GEOVANI CRUZ, fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vieron obligadas a abandonar su predio, todo lo cual sumado a que los hechos victimizantes ocurrieron en los años 2002- 2003, hay lugar, desde un plano temporal, en principio a la respectiva restitución, formalización y reparación integral.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA LUZ ENID YANE CRUZ ROJAS CON EL PREDIO RECLAMADO.

Diremos de manera inicial que el predio solicitado en restitución SIN NOMBRE, fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño (f/18), situación que la habilita para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas, buscando entonces ser beneficiaria junto con su núcleo familiar, de las políticas públicas complementarias que deben acompañar a éste trámite especial.

Ahora bien, la accionante **LUZ ENID YANE CRUZ ROJAS** manifiesta que el principio de la relación posesoria con el predio pretendido tiene su origen en la donación verbal que le hiciera su señor padre JOSÉ OLEGARIO CRUZ ROJAS, desde el año de 1995, fecha desde la cual empezó a explotar económicamente la porción ofrendada y que hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL CEROTAL, que fue



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

comprado por sus padres mediante escritura pública No. 3.666 del 17 de julio de 1989 expedida ante la Notaría del Círculo de Pasto (fl/75-76) cuyo folio de matrícula corresponde al número 240-76021 de la Oficina de Registro de IP de Pasto (fl/128).

Siendo así, y siguiendo la ruta del bien de mayor extensión a que se hizo alusión anteriormente en los folios referidos, encontramos la Escritura Pública No. 3.666 del 17 de julio de 1989 expedida ante la Notaría del Círculo de Pasto, en la cual se observa que los señores José Olegario Cruz Rojas y Rosario Aurelia Rojas de Cruz, en calidad de esposos y padres de la reclamante, le compraron un predio denominado EL CEROTAL, ubicado en la vereda Cerotal, en extensión aproximada de CIEN (100) hectáreas, al señor Franco Elías Enríquez, negociación que fuera registrada a folios de matrícula inmobiliaria No. 240-76021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto².

Sumado a lo anterior, y analizado el antecedente registral del predio al interior del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-76021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, se advierte que en su anotación No. 1, se consolidó una compraventa realizada entre los hermanos CARMEN, NECTARIO MANACES, ELVIA MARIA, AURA MARIA Y ESTHER POLICARPA CAJIGAS, como vendedores y el señor FRANCO ELIAS ENRIQUEZ, comprador. En la anotación No. 2, el señor FRANCO ELIAS ENRIQUEZ, le vende a los esposos JOSE OLEGARIO CRUZ ROJAS y ROSARIO AURELIA ROJAS DE CRUZ, mediante escritura pública No. 3666 del 30 de septiembre de 1991; en la anotación No. 52, se encuentra relacionada la medida de protección jurídica del predio reclamado por la solicitante, y el ingreso del mismo en el Registro de Tierras Despojadas, ordenadas por la UAEGRTD territorial Nariño.

Aunado a lo anterior en la declaración que rindiera el señor JOSE OLEGARIO CRUZ ROJAS (fl/65-74), además de ratificar ser el padre de la accionante, dijo que llegó a la vereda el Cerotal hace 24 años, y que allí compró mediante escritura al señor FRANCO ELIECER ENRIQUEZ 102 hectáreas de terreno, donde se dedicó a trabajar con toda su familia; construyó una casa de madera; y a cada uno de sus hijos les dio un lote de tierra. Sobre el particular relato: *“Allí construí una casa de madera y a cada uno de mis hijos les fui dando de a pedacito de terreno para que lo trabajaran y fueran también haciendo sus ranchitos. Al principio, solo les di de a pedacito a cada uno en la parte de arriba. O sea que cada uno de mis hijos les iba dando de a pedacitos. De a una hectárea se les daba. La mediamos con hilo los 100 metros y yo les señalaba por donde era cada predio, luego cuando les tocó salir corriendo de allá, algunos ya no volvieron. Y unos alcanzaron a hacer*

² Certificado de Tradición – folios 128-133 cuaderno único.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

escritura y otros no. (...) A LUZ ENID YANE también le di en la misma época, también es en la parte de abajo, pero eso lo vendió y también en la parte de arriba, el predio sobre el que hace la solicitud es el de la parte de arriba solamente, de eso no hay escritura, solamente le di de palabra, y ahora que fueron a revisar, se midió eso, (...) y también lo utiliza para trabajar, quemaba carbón, y conforme iba descubriendo lo utilizaba para sembrar.”. (Subraya el despacho).

Prosiguiendo con el examen de la prueba testimonial, vemos como los declarantes María Cristina Cadena Flórez, Jorge Quelal y Emma Alicia Vallejo (fl/53-64), son concordantes en señalar que el señor Olegario Cruz, les dio a cada uno de sus hijos un pedazo de tierra, quienes lo empezaron a trabajar desde hace aproximadamente unos 20 años, ejerciendo sobre éstos actos de mando, uso y goce; ejecutándolos con la convicción de señor y dueño, y reiterando la porción de terreno que específicamente le regaló a la señora Luz Enid Yane Cruz Rojas, por esa razón, respondió exclusivamente por el mejoramiento del mismo, destinándolo a las labores relacionadas con su utilidad, tales como el cultivo de papa y la explotación de carbón.

Del mismo modo, se debe tener en cuenta, los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial de La UAEGRTD (fl/77-85), que dejaron consignado que el predio solicitado en restitución, hace parte de un predio de mayor extensión, cuya identificación catastral es el No. 52001000100340302000, además de ser claros en corroborar y especificar, el área de terreno reclamada, su ubicación, sus linderos y coordenadas, señalando también en el documento que quien mostró el predio a restituir, fue su propio dueño y padre de la demandante, el señor JOSE OLEGARIO CRUZ, por lo que sumado a todo lo anterior, no hay duda alguna que efectivamente fue él quien entregó a su hija la porción de tierra que hoy se reclama.

Emerge de todo lo anterior que la relación jurídica es de poseedora en razón a que el bien inmueble es de naturaleza privada por lo tanto, además, es susceptible de adquirirse por prescripción.

5.3.4. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO A FAVOR DE LA SEÑORA LUZ ENID YANE CRUZ ROJAS.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de seguridad jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

La prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, regentada por el artículo 2518 del Código Civil, es un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o bienes raíces, y los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el plazo requerido por la ley.

Como se expresa en el artículo 2527 de la misma obra, la prescripción adquisitiva puede asumir dos modalidades: Ordinaria, cuya consumación está precedida de justo título; y extraordinaria apoyada en la posesión irregular, para la que no es necesario título alguno (artículos 764, 765, 2527 y 2531 Código Civil).

En ambos casos, -ordinaria y extraordinaria- la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, de los siguientes requisitos: (i) Que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Que el bien haya sido poseído durante el término de 10 años para la ordinaria y de 20 años tratándose de la extraordinaria; y (iii) Que la posesión sea ininterrumpida. Presupuestos que reunidos permiten concluir que el poseedor ha adquirido por prescripción un predio y, por lo mismo, es propietario del mismo.

Para este caso se acude a la prescripción extraordinaria ante la ausencia de justo título en cabeza de la pretensa usucapiante. Cuando se trata de una declaración de dominio por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva, implica que el tiempo de posesión sea de 10 años, según la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, al artículo 2531 del Código Civil.

Tal como se sentó en el acápite que antecede, la relación jurídica de la señora LUZ ENID YANE CRUZ ROJAS, con el predio cuya formalización se reclama es de poseedora, situación que se acreditó con las declaraciones rendidas por los señores María Cristina Cadena Flórez, Jorge Quelal y Emma Alicia Vallejo (fl/53-64), quienes fueron coincidentes en ratificar que la señora CRUZ ROJAS, ha ejercido de forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, actos de señor y dueño sobre el inmueble, explotando el mismo por más de 10 años con sembradíos de papa y explotación de carbón; lo que igualmente se corrobora con el Informe de Georreferenciación en Campo (fl/77-82), al consignarse que en el predio existen cultivos de papa y potreros; además de la existencia de una construcción en tabla y techos de eternit. En punto ha dicho documento de naturaleza técnica, el mismo para efectos probatorios se asimila a una inspección judicial con perito técnico.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Así las cosas, no hay duda alguna de que la prenombrada ejerció la posesión de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno; además, desde la fecha de adquisición del predio hasta la fecha de presentación de esta demanda han transcurrido algo más de 10 años, tiempo más que suficiente para que se declare el dominio a favor de la demandante, sin embargo es del caso precisar que según informe rendido por CORPONARIÑO (fl/136-137), sin hacer una demarcación exacta, el predio colinda con las quebradas NN, en extensiones de 180 y 70 metros respectivamente, es decir allí existe un ronda hídrica que implica que exista una faja de 30 metros desde la margen de las quebradas —a cada lado— como zona de protección ambiental, de suerte que en dicha zona le queda prohibido a la accionante realizar actividades agrícolas o ganaderas que afecten dicha área.

En relación a la ronda hídrica, el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que “[s]alvo **derechos adquiridos por particulares**, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”. Y en su artículo 118 precisa que “los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares” (Negrilla fuera de texto).

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que “*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional*”.

Por su parte el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 – posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que para la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

*“1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **áreas forestales protectoras**.*

“Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;***
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
 - 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”*

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica – que debe ser determinada por la Corporación Autónoma Regional correspondiente – es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige como una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998, sostuvo que “El artículo 4º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) reconoció los derechos adquiridos por particulares «con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables», sujetando el ejercicio de esos derechos a lo dispuesto en dicha *regulación, disposición que fue declarada exequible «en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad».*

“Ese reconocimiento a los derechos adquiridos de forma legítima por los particulares, tanto sobre recursos naturales como respecto de otros elementos ambientales, se consagró expresamente en el artículo 42.

“Empero, en todo caso, la propiedad privada debe ejercerse, según lo estatuido por el artículo 43, como una función social y sujeto a las limitaciones impuestas por el ordenamiento constitucional y legal, particularmente las que derivan de su función ecológica



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

“(...)

“Conforme al artículo 80 de esa codificación, «sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público».

“Y establece el artículo 83 que salvo los «derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

“(...)

“d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

“(...)

“El citado decreto ley rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18 de diciembre de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.

“(...)

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

(...)

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

(...)

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-76021, concretamente de lo señalado en el acápite correspondiente a la “COMPLEMENTACIÓN” en el punto 6. Se advierte que este folio proviene de la adquisición de un predio de mayor extensión que se hiciera en virtud de la donación efectuada por los señores JACOBO CAJIGAS FAJARDO y CARMELA BARCO DE CAJIGAS, a sus hijos CARMEN, NECTARIO MANASES, ELVIA MARIA, AURA MARIA y ESTHER POLICARPA CAJIGAS, mediante Escritura Pública No. 1648 de 22 de diciembre de 1948 de la Notaría 1ª de Pasto, registrada el 24 de enero de 1949 a Folio 52 Partida 180 del Libro 1. Tomo 1. Impar del libro de registro. A su vez, en la anotación No. 1, el señor FRANCO ELIAS ENRIQUEZ, adquiere los derechos de dominio de parte de los donatarios anteriormente mencionados, mediante Escritura Pública No. 2065 del 25 de octubre de 1988 de la Notaría 3ª de Pasto, y en la anotación No. 2, el señor FRANCO ELIAS ENRIQUEZ, mediante Escritura Pública No. 3666 del 17 de julio de 1989, de la Notaría 2ª de Pasto, vende a JOSE OLEGARIO CRUZ ROJAS y ROSARIO AURELIA ROJAS DE CRUZ, padres de la reclamante, el predio objeto del presente trámite y del cual estos últimos hicieron las donaciones verbales a sus hijos incluida la solicitante.

De ello se colige entonces la existencia de un derecho adquirido de carácter privado sobre la franja de terreno de la ronda hídrica del predio solicitado, comoquiera que el antecedente registral de dominio del inmueble es anterior al 18 de diciembre de 1974, cuando entró en vigencia el Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811).

En consecuencia, se erige sobre la faja de ronda hídrica del predio comprometido en el proceso una restricción al uso que deberá ser respetada por el solicitante y tendrá que ser controlada por La Corporación Autónoma Regional y la entidad territorial correspondiente, pues ello se acompasa con el cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad, haciendo primar el interés general a un ambiente sano, sobre el de carácter particular que tiene la solicitante sobre el predio.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, y al Municipio de Pasto como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, intervenir en la zona de ubicación del predio reclamado sujeto de limitación, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico les ha provisto en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

coordinación institucional, implementen todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

Es por lo anterior que se declarará el derecho de dominio sobre el predio SIN NOMBRE, con la limitación anterior, a favor de la señora LUZ ENID YANE CRUZ ROJAS, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR UAEGRTD.

En vista de que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, exceptuando las de los ordinales décimo tercero, décimo séptimo y décimo octavo, toda vez que: la décimo tercera pretensión ya fue atendida en el auto admisorio de la demanda (fl/102-104), ahora respecto de la décimo séptima, esta, por su literalidad, se considera de interés comunitario y ya fue resulta en la sentencia acumulada del 15 de marzo de 2013, emitida por El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (Nariño), dentro de los procesos: 2012-00030, 2012-00031, 2012-00032, 2012-00033, 2012-00035, 2012-00038, 2012-00039, y 2012-00044; la décimo octava se negará por cuanto dentro del trámite procesal no se dieron los presupuestos del literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y finalmente las de carácter especial, también se negarán por cuanto del mismo modo fueron atendidas en el auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior, se tendrá en cuenta la situación particular de la solicitante al momento del desplazamiento como que a la fecha se encuentra incluida en el registro único de víctimas, que era soltera cuando salió desplazada, y que es beneficiaria del régimen subsidiado en salud de EMSSANAR E.S.S.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora LUZ ENID YANE CRUZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.832.182 expedida en Pasto (N), en calidad de poseedora, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por sus hijos menores JHOAN SEBASTIAN y ERIKA DANIELA PASICHANA CRUZ, su señora madre ROSARIO AURELIA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.439.640 de Sandoná, su hermana MIRIAN SUSANA DE LA CRUZ, y su hermano menor GEOVANI CRUZ, en relación con el predio SIN NOMBRE, ubicado en la Vereda El Cerotal, corregimiento de Santa Bárbara, del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, el cual se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-76021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, e identificado bajo la cédula catastral N° 52001000100340302000, correspondiente a un predio de mayor extensión, denominado EL CEROTAL.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora LUZ ENID YANE CRUZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.832.182 expedida en Pasto, ha adquirido por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio SIN NOMBRE, el cual tiene un área equivalente a UNA (1) HECTÁREA y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS (6922), metros cuadrados, ubicado en la vereda El Cerotal, corregimiento de Santa Bárbara, del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, el cual se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-76021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, e identificado bajo la cédula catastral N° 52001000100340302000, correspondiente a un predio de mayor extensión, denominado EL CEROTAL, cuyos linderos y coordenadas que integran el bien inmueble son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
13	1° 1' 56,165" N	77° 17' 4,783" W	605910,699	976943,382
14	1° 1' 54,958" N	77° 17' 6,710" W	605873,627	976883,797
15	1° 1' 55,812" N	77° 17' 5,504" W	605899,848	976921,101
22	1° 1' 48,635" N	77° 17' 6,208" W	605679,427	976899,321
41	1° 1' 49,146" N	77° 17' 7,022" W	605695,121	976874,154
42	1° 1' 48,716" N	77° 17' 6,672" W	605681,914	976884,981
42	1° 1' 54,773" N	77° 17' 7,035" W	605867,963	976873,764
43	1° 1' 53,672" N	77° 17' 7,867" W	605834,150	976848,021
44	1° 1' 52,812" N	77° 17' 8,701" W	605807,706	976822,233
45	1° 1' 51,781" N	77° 17' 9,054" W	605776,052	976811,339
46	1° 1' 51,895" N	77° 17' 8,370" W	605779,557	976832,490
47	1° 1' 51,288" N	77° 17' 7,589" W	605760,907	976856,608
48	1° 1' 51,331" N	77° 17' 7,331" W	605762,230	976864,599
49	1° 1' 51,555" N	77° 17' 6,842" W	605769,119	976879,718
50	1° 1' 51,060" N	77° 17' 6,994" W	605753,904	976875,021
51	1° 1' 50,686" N	77° 17' 7,056" W	605742,428	976873,087
52	1° 1' 50,527" N	77° 17' 7,022" W	605737,524	976874,156
52	1° 1' 54,676" N	77° 17' 3,948" W	605864,970	976969,186
53	1° 1' 54,252" N	77° 17' 4,314" W	605851,936	976957,894
53	1° 1' 50,385" N	77° 17' 6,826" W	605733,164	976880,204
54	1° 1' 49,784" N	77° 17' 6,879" W	605714,719	976878,582
54	1° 1' 51,431" N	77° 17' 5,484" W	605765,295	976921,714
55	1° 1' 49,331" N	77° 17' 6,987" W	605700,788	976875,222
57	1° 1' 48,266" N	77° 17' 5,381" W	605668,097	976924,886
58	1° 1' 48,173" N	77° 17' 5,417" W	605665,219	976923,769

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 14 en línea recta pasando por el punto 15 en dirección Nor-oriente, hasta llegar al punto 13 con una distancia de 70,4 metros con quebrada al medio y predio de Edmundo Torres.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 13 en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 52 con una distancia de 52,5 metros con predio de Nelva Cruz Rojas. Partiendo desde el punto 52 en línea quebrada pasando por los puntos 53, 54 y 57 en dirección Sur-oriente, hasta llegar al punto 58 con una distancia de 211,5 metros con predio de Luis Olmedo Meneses.
SUR:	Partiendo desde el punto 58 en línea quebrada pasando por los puntos 22, 42, 41, 55, 54, 53, 52, 51, 50, 49, 48, 47 y 46 en dirección Nor-occidente, hasta llegar al punto 45 con una distancia de 215 metros con camino al medio y predio de Edmundo Torres.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 45 en línea quebrada pasando por los puntos 44, 43 y 42 en dirección Norte, hasta llegar al punto 14 con una distancia de 124,4 metros con cañada al medio y predio de Susana de la Cruz Rojas.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO - NARIÑO:

a). **CANCÉLENSE** las anotaciones 52 y 53 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-76021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (fl/133), que corresponden a las medidas restrictivas y cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras sobre el predio SIN NOMBRE, identificado con cédula catastral 52001000100340302000. Para tal fin, ofíciase por la Secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

b). **Segregar** del folio de matrícula No. 240-76021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, un nuevo folio matrícula en el cual se inscriba la presente sentencia en la que se declara el dominio a favor de **LUZ ENID YANE CRUZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.832.182 expedida en Pasto (N), el área de UNA (1) HECTÁREA y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS (6.922), metros cuadrados, correspondientes al inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta providencia.

c). **INSCRIBIR** la presente decisión en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

d). **INSCRIBIR** en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

e). **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 240-76021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho dominio, con base en la información plasmada en la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE PASTO - NARIÑO sobre el registro de este proveído, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, que hacía parte del predio de mayor extensión al que le corresponde el código catastral No. 52001000100340302000, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

QUINTO: ADVERTIR que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

SEXTO: EXHORTAR A:

a). La señora **LUZ ENID YANE CRUZ ROJAS**, a respetar, conservar y restaurar la faja de 30 metros de la margen de las dos quebradas que colindan con el predio restituido, teniendo en cuenta que esta se considera zona de reserva forestal,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

cuidando de no talarla, además de no contaminar sus aguas de conformidad con la Ley 599 de 2005.

b). A la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO para que, de manera armónica y dentro del ámbito de sus competencias, adelanten las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo al área forestal protectora del predio comprometido en el proceso, teniendo en cuenta la restricción establecida por dicha Corporación Autónoma Regional correspondiente a la franja paralela a las quebradas que colindan con el inmueble, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de las mismas.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UAEGRTD verificar si la solicitante LUZ ENID YANE CRUZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.832.182, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá incluir a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

OCTAVO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Pasto aplicar a favor de la solicitante LUZ ENID YANE CRUZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.832.182 expedida en Pasto (N), la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, para que en coordinación con la Alcaldía de Pasto y La Gobernación de Nariño, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación de proyecto productivo integral por una sola vez, a favor de LUZ ENID YANE CRUZ ROJAS y su núcleo familiar, teniendo en cuenta el uso racional del suelo y sus posibles afectaciones, brindando del mismo modo la asistencia técnica a través de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

las entidades competentes y de esta manera contribuir a su restablecimiento económico

DÉCIMO PRIMERO: Se ordena a Finagro y a Bancoldex, que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la reclamante LUZ ENID YANE CRUZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.832.182 expedida en Pasto y su núcleo familiar, llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, si no se ha efectuado, vincular a la señora LUZ ENID YANE CRUZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.832.182 expedida en Pasto, al programa mujer rural.

DÉCIMO TERCERO: Sin lugar a atender las pretensiones de carácter particular consagrado en los ordinales décimos tercero, décimo séptimo y décimo octavo, además de las pretensiones de carácter especial, en consideración a lo advertido en la parte motiva de ésta decisión.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), si aún no se hubiere hecho, se sirvan integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMO QUINTO.- TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un mes y para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA

Juez